

**EXPEDIENTE RAD. 2012-00001**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Cámara de Comercio indicando que no encontró inscrito ningún establecimiento de comercio inscrito a nombre del ejecutado. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde indica que el ejecutado señor **JAIME ALBERTO ORTIZ ORTIZ** no cuenta con establecimientos de comercio inscritos, lo anterior para efectos de las medidas cautelares decretadas a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 06 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046

El Secretario, 

OsE

**EXPEDIENTE RADICADO 2014-00613-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso nos correspondió su conocimiento por decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue hallado en el archivo de este Juzgado por lo que solo hasta el día de hoy se le pone en su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ DC** 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asumiendo este Despacho el conocimiento de la presente acción en el estado en que fuera remitido.

Seguidamente, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** y de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS SA**, no sin antes reconocer a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, el Juzgado accede a la solicitud de desvinculación de la presente litis al Consorcio SAYP 2011 en liquidación elevada a folios 758 a 764, atendiendo la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, a la que se vinculó a la presente litis, habida cuenta que lo que se busca es el reconocimiento y pago servicios, actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud no incluidos dentro de la cobertura del POS, los cuales si bien se sufragan por regla general con los recursos del FOSYGA, no debe soslayarse que la titularidad de la obligación recae directamente en el estado representado por **ADRES** o últimamente por medio del Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto es a este ente a quien le corresponde dirigir o adelantar mancomunadamente con dichas entidades el respectivo proceso de pago, siendo entonces una actuación meramente administrativa o interadministrativa entre ésta y las sociedades contratadas, que no da lugar a continuar con la intervención del consorcio, reiterando entonces la decisión de excluirlo de la litis.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 15 de julio de

2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía elevado por la sociedad **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SRVICIOS SAS** como integrante de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, por parte de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** al abogado **FERNANDO AMADOR ROSAS** identificado con CC 19.074.154 y portador de la TP 15.818 del C S de la J, como apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTINEZ** identificado con CC 7.709.119 y portador de la TP 177.253 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO.- SEÑALAR** el día quince (15) de julio de 2021 a partir de las 08:30AM para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que una vez culminada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia del artículo 80 del CPTSS.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.  
de

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>16. ABR 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u>
 EMIL Y MARIESSA PINZÓN MORALES Secretaría

**EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016-00119**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

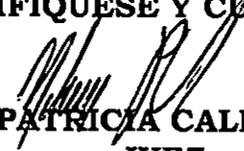
**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los señores **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA**, se dispone **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al apoderado de la parte actora a fin que remita los citatorios a los demandados antes mencionados por un servicio postal distinto a 4-72; como quiera que la causa de devolución "desconocida" no explica por razones de certeza, la suerte de la diligencia de entrega de los citatorios.

De igual manera se recuerda al profesional del derecho que a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, sin perjuicio claro está, de las sanciones que por dilación o incumplimiento injustificado de la orden aquí proferida se haga acreedor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>06 ABR 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>646</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

**EXPEDIENTE RADICADO 2016-00658-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que a folios 29 a 35 reposa informe del notificador adscrito a este Despacho Judicial, donde se indica que no fue posible surtir la entrega del cuestionario a la sociedad **GLOBAL CROSSING COLOMBIA SA** encargada. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ DC** 05 ABR 2021

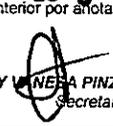
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ante la imposibilidad de surtir la diligencia comisionada en lo que respecta a la sociedad **GLOBAL CROSSING COLOMBIA SA** a pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por el Juzgado, no surge alternativa distinta salvo la de ordenar la devolución de las diligencias al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo y Asuntos Consulares del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**OsE**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>10 6 ABR 2021</u> 16
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

**EXPEDIENTE RADICADO 2017-00491-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que a folios 404 a 412 obra auto del 05 de noviembre de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ DC** 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que en auto del 05 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades dispuso entre otros apartes "*declarar terminado el proceso liquidatorio de la sociedad Icotec Colombia SAS en liquidación por Adjudicación con corte 30 de agosto de 2019*", ordenando además la cancelación de la matrícula mercantil de la mencionada sociedad.

De igual manera, se pone de presente que la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **BRILLY LORENA ACOSTA ORBEGOZO** en contra de **ICOTEC COLOMBIA SAS** fue radicada el 29 de agosto de 2017, sin que a la fecha haya sido posible notificar la misma al extremo pasivo, a pesar de los ingentes esfuerzos del Juzgado en este sentido.

Puestas así las cosas, para el Juzgado es claro que a partir de la decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades a la que se hizo referencia en el presente proveído, la sociedad **ICOTEC COLOMBIA SAS** perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, por motivos de su extinción. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona jurídica cuya extinción fue declarada en calidad de accionada, lo que de suya comporta que desde el 05 de noviembre de 2019, dicha sociedad no es sujeto de deberes ni de obligaciones; no dándose por cumplido los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP para continuar con el proceso y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente, es del caso aclarar que si bien es cierto en los procesos ordinarios laborales instaurados contra la aquí accionada **ICOTEC COLOMBIA SAS** e identificados con los números de radicado 11001-31-05-024-2017-00685-00 y 11001-31-05-024-2017-00686-00, no se accedió a la terminación de los mismos, tal determinación obedeció al hecho de encontrarse integrado el contradictorio y trabada la relación jurídico procesal antes que se ordenara la cancelación de matrícula,

situación que dista diametralmente de lo acaecido en la presente actuación.

Por lo anterior se, **DISPONE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **BRILLY LORENA ACOSTA ORBEGOZO** en contra de **ICOTEC COLOMBIA SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

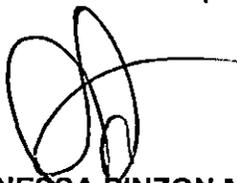
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <b>06 ABR 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>046</b>
 EMILY VAREA PINZÓN MORALES Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00655, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adiciono la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

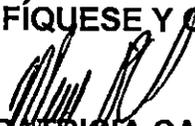
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

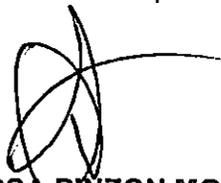
ESTADO N° **646** de Fecha **06 ABR 2021**

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00715, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adiciono la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 05 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00212, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

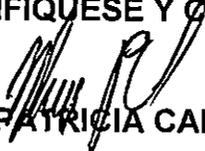
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00285, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. y \$500.000 m/cte, a favor de los demandantes respectivamente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

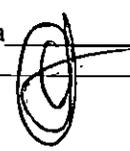
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha **046'06 ABR 2021**

Secretaria \_\_\_\_\_  


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00381, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 05 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



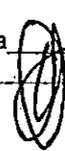
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha 046  
06 ABR 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00644, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

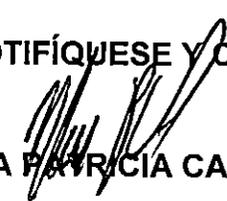
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte. a cargo del demandante y a favor de la parte demandada PORVENIR S.A., lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

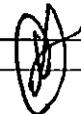
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **046** de Fecha **06 ABR 2021**

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00667, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 05 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

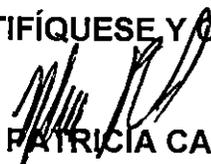
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

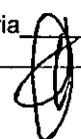
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00014, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

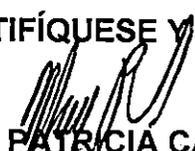
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

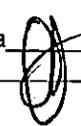
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00028, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte., a cargo de la demandada y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

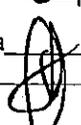
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **046** de Fecha **06 ABR 2021**

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00080, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA FINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 05 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**EJECUTIVO LABORAL RAD. 2019-00087**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones de merito que fueran propuestas ha precluido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 05 ABR 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a sesión de audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día once (11) de mayo de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <b>06 ABR 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>046</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00149**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de subsanación de la contestación de demanda. De igual manera, el llamado en garantía allegó contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación de la contestación de demanda arribado oportunamente por la sociedad **FLOTA LA MACARENA SA**, encuentra que el mismo reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, máxime cuando se corrigieron las falencias señaladas en auto del 07 de septiembre de 2020, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

De igual manera, se tiene que el llamado en garantía señor **MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE ZAPATA** dentro del termino legal allegó contestación del llamamiento en garantía elevado por la accionada **FLOTA LA MACARENA SA**, de ahí que se tendrá por contestado el mismo, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite; el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día veintidós (22) de junio de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **FLOTA LA MACARENA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **FLOTA LA MACARENA SA** por parte del señor **MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE ZAPATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** al abogado **SEBASTIAN GALEANO VALLEJO** identificado con CC 1.032.389.700 y portador de la TP 251.517 del C S de la J, como apoderado judicial del llamado en garantía señor **MAURICIO ALBERTO SOTOMONTE ZAPATA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

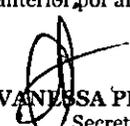
**CUARTO.- SEÑALAR** el día veintidós (22) de junio de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>06 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u>  <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00150, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **05 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **046** de Fecha **06 ABR 2021**.

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00187, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 05 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

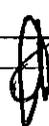
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**EJECUTIVO LABORAL RAD. 2019-00220**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones de merito que fueran propuestas ha precluido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a sesión de audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día trece (13) de abril de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>06 ABR 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00221, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 05 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte a cargo la parte demandante CARLOS ENRIQUE PIÑEROS SALAMANCA y a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 046 de Fecha 06 ABR 2021

Secretaria 

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00485**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC desató el recurso de apelación. Sirvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 05 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior funcional.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC dispuso entre otros apartes "**REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia"; el Juzgado librará el mandamiento de pago a favor de **COLFONDOS SA** y en contra de la sociedad **INSTITUTO MEYER COLOMBIA SA** y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **INSTITUTO MEYER COLOMBIA SA** identificada con NIT 830.021.782-2 representada legalmente por **MARIO PINZON CASALLAS** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE** (\$16.452.325,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERON ÁNGEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 06 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046

El Secretario, 

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00,646 informando que la apoderada de la parte actora manifestó el desconocimiento de los abonados de notificación de la señora INGRID SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y MARÍA SALOME PICO SÁNCHEZ, y solicita librar oficio a la EPS FAMISANAR S.A.S. o en su defecto emplazarla. Por otra parte, la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 05 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de la apoderada de la parte actora se accede a la misma, en consecuencia, oficiese a la EPS FAMISANAR S.A.S. con el fin de informe con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas que registren en esa entidad la señora INGRID VIVIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1073.696.050 y la joven MARÍA SALOME PICO SÁNCHEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.074.824.724.

Por otro lado, se evidencia que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con c.c. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**TERCERO:** Por secretaría **OFICIESE** a la EPS FAMISANAR S.A.S. con el fin de informe con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, así como número de teléfono que registren en esa entidad la señora INGRID VIVIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1073.696.050 y la joven MARÍA SALOME PICO SÁNCHEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.074.824.724.

**CUARTO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENESIOONES, para que el término de cinco (5) días hábiles, remita el expediente administrativo del causante señor **OSCAR MAURICIO PICO SALAZAR**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79'875.096. :

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que trámite las notificaciones de los litisconsorcios necesarios **ANDRÉS MAURICIO PICO VÁSQUEZ**, **ANA CATALINA PICO VÁSQUEZ** y **JUAN DIEGO PICO VÁSQUEZ**, conforme el Decreto 806 de 2020.

Así como para que una vez se allegue la dirección de la señora INGRID VIVIVANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y MARIA SALOMÉ PICO SÁNCHEZ, proceda a surtir el trámite de notificaciones a las antes citadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 046 de Fecha 10.6 ABR 2021



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2021 00119 00**

**Bogotá D.C., a lo cinco (5) días del mes de abril de 2021.**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **ORFA NUVIA RAMOS GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 20.666.848, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **BANCO AV VILAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información, vida digna e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que en enero de 2020 se le informó que tenía una cuenta pendiente de administración, no localizó los recibos, pero siempre ha pagado; el 21 de enero de 2021, radicó derecho de petición a través de los correos electrónicos de [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co) y [angeljc@bancoavvillas.com](mailto:angeljc@bancoavvillas.com), para obtener copia de los recibos, sin obtener respuesta a la fecha de radicación del acción constitucional.

**II. SOLICITUD**

Orfa Nuvia Ramos González, requiere se amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esto es, petición, información, vida digna e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas, se dé respuesta de fondo a su derecho de petición y remitan los documentos solicitados.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 15 de marzo del 2021, se admitió mediante providencia del día 16 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Superintendencia Financiera y al Banco AV VILLAS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante respuesta emitida el 17 de marzo del año en curso, a través de una funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, encontró el radicado 2021015013 trámite adelantado bajo los parámetros de queja administrativa en contra de la entidad vigilada y que es al que la accionante hace referencia en los hechos de la acción de amparo; radicada el 22 de enero de 2021 desde la dirección electrónica [david\\_8912@yahoo.com](mailto:david_8912@yahoo.com) ante esa entidad se anexó copia del derecho de petición presentado directamente ante AV Villas S.A., por lo que en esa misma fecha, esa entidad trasladó la queja del consumidor a la entidad vigilada, en la que le solicitó que de conformidad con lo establecido en la Circular Básica Jurídica, emitiera una respuesta directa a la quejosa, esto es, completa, clara, precisa, comprensible, que contuviera la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten la posición de la entidad, junto con los documentos que, de acuerdo con las circunstancias, se estimen apropiados para

respaldar las afirmaciones o conclusiones sostenidas por la entidad vigilada, haciendo llegar copia de la misma a esa Superintendencia.

Aclara que en este escenario se está ante una queja administrativa, por tanto, dadas las competencias y facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia en este ámbito no son sancionatorias, mucho menos puede impartir órdenes jurisdiccionales, por lo que la llamada a atender las réplicas de la quejosa no es otra que la contraparte contractual, es decir, el banco con la que se vinculó de manera autónoma y privada sin que en dicho negocio intervenga o tenga participación el Estado.

Adicionalmente, señala que dio acuso recibo de la petición a la demandante, notificándole el traslado de su solicitud a la institución financiera, además le aclaró que su entidad bancaria es la directa obligada a atender su petición como contraparte contractual; asimismo, indicó que dicha respuesta fue enviada por correo electrónico certificado a la dirección señalada en la queja, cuyo radicado correspondió al número 2021015013-004.

Respecto de la respuesta de la entidad vigilada, manifiesta que luego de un segundo requerimiento, el 4 de febrero de 2021, allegó copia de la contestación emitida a la quejosa en la que se acompañó el reporte de transacciones solicitado, aclarándole que no cuentan con copias físicas como quiera que le son entregadas a los clientes, no obstante, señala que se le puso en conocimiento la información de transacciones solicitadas en formato PDF, información que se encuentra sometida a reserva y sólo se presentó en esta intervención como respuesta al requerimiento judicial elevado por el Juez de Tutela.

Por lo anteriormente expuesto, considera que su representada no vulneró los derechos de la accionante, por el contrario, atendió dentro de sus competencias en sede administrativa y en el término la queja radicada, sin que a la fecha se presente ninguna réplica. Por tal motivo, plantea que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación de la presente demanda constitucional sin emitir ninguna orden a esa Entidad.

Por su parte, el Representante Legal del Banco AV VILLAS, adjuntó copia de la respuesta dada el 25 de enero del año en curso a la accionante, radicada ante esa entidad financiera a través de su CUR (Central Única de Reclamos), cuyo número de radicado de salida se identifica con el N° 11088713, aclarando que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico registrado en el escrito de tutela, esto es, [david\\_8912@yahoo.com](mailto:david_8912@yahoo.com), por ello, considera que no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos invocados como vulnerados, dado que el banco respondió la petición con las explicaciones del por qué las sumas adeudadas, como lo demuestra con los anexos; en consecuencia, solicita negar el amparo invocado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el Banco AV Villas y la Superintendencia Financiera, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, información, vida digna e igualdad de la señora Orfa Nuvia Ramos González.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)"*. (Citas incluidas en el texto original)

### 2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “*a obtener pronta resolución*”.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

### **3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

### **CASO CONCRETO**

Para resolver el presente asunto, se tiene que la señora Orfa Nuvia Ramos González, aduce que la Superintendencia Financiera y el Banco AV Villas, le están vulnerando sus derechos de petición, a la información, vida digna e igualdad, toda vez que radicó derecho de petición el 21 de enero de 2021, a través del correo electrónico ante la Superintendencia Financiera y el Banco AV Villas con el objeto de obtener copia de unos recibos, sin obtener respuesta, por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas dar contestación de fondo a su derecho de petición, en consecuencia, le sean remitidos los documentos solicitados.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, se advierte que la demandante radicó derecho de petición ante la Superintendencia Financiera con radicado N° 2021015013-000, el 22 de enero de 2021, en el que se observa que igualmente va dirigido al Banco AV Villas mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito información de los pagos realizados por mí, al número de cuenta 65602958-4, a nombre de Conjunto residencial las Flores 1, con referencia 8304, de los siguientes meses:*

*Julio, agosto y septiembre de 2018.*

*Febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.*

*Enero y diciembre de 2020.*

*Con base a lo anterior expedir constancia de las consignaciones anteriormente mencionadas.*

*Expedir constancia de las consignaciones, donde me encuentre como depositante, de los periodos antes mencionados.*

*Expedir constancia de las consignaciones realizadas con referencia 8304, al número de cuenta 65602958-4, a nombre de Conjunto residencia las Flores 1, de los periodos antes mencionados (...)*

La Superintendencia Financiera acusó recibo de la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 2021015013-002-000 del 22 de enero del año en curso, informándole que:

*“Con relación a su comunicación mediante la cual presenta un reclamo contra AV VILLAS, le informamos el procedimiento a seguir:*

- *La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.*
- *Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:*
  - *Manifestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.*
  - *Si transcurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad.*
- *En cualquier momento puede igualmente presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero (ver registro en nuestra página web link <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/información-general/defensor-del-consumidor-financiero-10087421>) o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia.*

*Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.*

*Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria.*

*Ahora bien, para conocer información sobre el estado de su solicitud ante la Superintendencia, Usted puede comunicarse telefónicamente a través con el Centro de Contacto, al teléfono 3078042 en Bogotá o mediante la línea gratuita nacional 018000 120100 o personalmente en nuestras oficinas del Punto de Servicio al Ciudadano ubicadas en la Calle 7ª No.4-49 de Bogotá, de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 4:45 p.m., en jornada continua (...)*

Respuesta que fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [david\\_8912@yahoo.com](mailto:david_8912@yahoo.com) conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la contestación vista a folio 23 del escrito de contestación.

A su vez, el Banco AV Villas anexó copia de la respuesta dirigida a la actora de fecha 25 de enero del año en curso, identificada con el radicado N° 16494, vista a folio 5 del escrito de contestación, en la que le informó lo siguiente:

*“Tenemos el gusto de saludarlo (a) e informarle que de acuerdo con su solicitud radicada el 22 de enero de 2021, relacionada con los pagos a nombre del Conjunto residencial las Flores le informamos que:*

*Se realizaron las respectivas validaciones y los pagos realizados por usted, al número de cuenta 65602958-4, a nombre de Conjunto residencial las Flores 1, con referencia 8304, de los siguientes meses:*

- Se encontraron los 3 pagos de julio, agosto y septiembre del año 2018 con la referencia 8304 cada uno por valor de \$52.000 en la cuenta 656 02958 4.*
- Se realizaron las consultas en los meses correspondientes y para la referencia mencionada se encuentran pagos en los meses de febrero, marzo, septiembre, noviembre y diciembre de 2,019 en la cuenta referenciada.*
- Para los meses de abril y octubre no están los pagos.*
- Relación de los pagos que se encuentran aplicados a la cuenta 65602958-4, a nombre de Conjunto residencial las Flores 1, con referencia 8304*

<i>COD_OFI CINA</i>	<i>FECHA_TRANS.</i>	<i>NRO_PROD_ORI GEN</i>	<i>VALOR_TO TAL</i>	<i>REFEREN CIA 1</i>	<i>REFEREN CIA 2</i>
<i>081</i>	<i>20180706</i>	<i>656029584</i>	<i>\$52.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>684</i>	<i>20180804</i>	<i>656029584</i>	<i>\$52.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>005</i>	<i>20180905</i>	<i>656029584</i>	<i>\$52.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>684</i>	<i>20190202</i>	<i>656029584</i>	<i>\$55.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>684</i>	<i>20190330</i>	<i>656029584</i>	<i>\$55.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>465</i>	<i>20190904</i>	<i>656029584</i>	<i>\$55.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>083</i>	<i>20191101</i>	<i>656029584</i>	<i>\$55.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>
<i>684</i>	<i>20191202</i>	<i>656029584</i>	<i>\$55.000,00</i>	<i>8304</i>	<i>0</i>

- Para los meses de enero y diciembre de 2020, no hay pagos con esa referencia.*
- Confirmamos los pagos que encontramos aplicados.*
- No es posible expedir constancia de las consignaciones, toda vez que el soporte solo lo tiene la persona que realizó dicho pago.*

*Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestro compromiso y disposición de servicio”*

Igualmente, el Banco accionado emitió respuesta a la Superintendencia Financiera mediante la cual adjuntó copia de la contestación que dirigió a la accionante con ocasión del requerimiento de ese ente de control calendaro 29 de enero de 2021, la que fue remitida vía correo electrónico a la demandante como se evidencia a folios 30-31 del escrito de contestación de la Superintendencia Financiera, en la que le comunicó lo siguiente:

*Asunto: Respuesta a radicado 11088467 – Superintendencia Financiera No.2021015013*

*Cordial saludo, señor Orfa:*

*De acuerdo con su solicitud radicada ante la Superintendencia Financiera, relacionada con la confirmación de pagos realizados a la cuenta de recaudo 656\*\*\*584 con la referencia 8304, se anexa detalle de todas las transacciones registradas en nuestras bases de datos para los años 2018,2019 y 2020, las cuales fueron recibidas a través de nuestras oficinas.*

*Se aclara que, el Banco no se queda con soporte de las transacciones el original se entrega directamente al cliente en el momento de la transacción”.*

<i>COD_OFICINA</i>	<i>FECHA_TRANS</i>	<i>NRO_PROD_ORIGEN</i>	<i>VALOR_EFECTIVO</i>	<i>REFERENCIA 1</i>
<i>684</i>	<i>20180109</i>	<i>656029584</i>	<i>\$50.000,00</i>	<i>8304</i>
<i>83</i>	<i>20180201</i>	<i>656029584</i>	<i>\$50.000,00</i>	<i>8304</i>
<i>684</i>	<i>20180303</i>	<i>656029584</i>	<i>\$50.000,00</i>	<i>8304</i>
<i>465</i>	<i>20180403</i>	<i>656029584</i>	<i>\$48.000,00</i>	<i>8304</i>
<i>5</i>	<i>20180504</i>	<i>656029584</i>	<i>\$52.000,00</i>	<i>8304</i>

684	20180608	656029584	\$52.000,00	8304
81	20180706	656029584	\$52.000,00	8304
684	20180804	656029584	\$52.000,00	8304
5	20180905	656029584	\$52.000,00	8304
684	20181003	656029584	\$52.000,00	8304
2	20181107	656029584	\$52.000,00	8304
465	20181203	656029584	\$52.000,00	8304
684	20190103	656029584	\$52.000,00	8304
684	20190202	656029584	\$55.000,00	8304
684	20190330	656029584	\$55.000,00	8304
684	20190504	656029584	\$55.000,00	8304
465	20190605	656029584	\$55.000,00	8304
684	20190704	656029584	\$55.000,00	8304
465	20190806	656029584	\$55.000,00	8304
656	20190829	656029584	\$10.000,00	8304
465	20190904	656029584	\$55.000,00	8304
83	20191101	656029584	\$55.000,00	8304
684	20191202	656029584	\$55.000,00	8304
684	202003	656029584	\$55.000,00	8304
684	20200302	656029584	\$55.000,00	8304

Siendo ello así, encuentra esta sede judicial que las entidades accionadas Banco AV Villas y Superintendencia Financiera, no están incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendieron dentro del marco de sus competencias la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las peticiones; para ello, la entidad bancaria le envió en dos oportunidades una relación de las transacciones registradas en su base de datos para los años 2018, 2019 y 2020, recibidas a través de sus oficinas, asimismo, le informó que esa entidad financiera no se quedaba con soporte de transacciones, dado que el original se entrega directamente el cliente en el momento de la transacción.

Lo anterior, a todas luces descarta que las respuestas de las convocadas Banco AV Villas y Superintendencia Financiera, hubiesen sido evasivas o incompletas, por el contrario, respondieron de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 22 de enero del año 2021, en este sentido, no es posible predicar que hubo una vulneración de garantías, dado que la petición fue respondida antes de la interposición de la presente acción constitucional, por lo que no se observa una omisión por parte de las entidades accionadas, máxime cuando la entidad bancaria le envió en dos oportunidades las transacciones registradas en sus bases de datos, argumentando los motivos por los cuales no podía expedirle copia de las transacciones realizadas, respuesta que se considera ajustada dadas las particularidades de dicha solicitud y le fueron remitidas al correo electrónico suministrado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, esto es, david\_8912@yahoo.com.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **ORFA NUVIA RAMOS GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 20.666.848,

contra el **BANCO AV VILLAS** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fce6fef1docd1c38c4a82ff3af0f4288f6c54bd80acobe778ce18f67ff48f2f**

Documento generado en 05/04/2021 03:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**